

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

DOMICILIO: [REDACTED]

MUNICIPIO SALVADOR

ALVARADO, ESTADO DE SINALOA.

PRESENTES.-

Fecha de Clasificación: 11/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Protección en Sinaloa
Fundamento Legal: LFTAP
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Yezam
Acuerdo: Cuarta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Viquez Maza Leiva
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 19 días del mes de Agosto de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. SIV-FT-074/16, del 01 de Junio del 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES COLINDANTES [REDACTED] TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED] SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. ING. JUAN CARMEN FLORES MARTINEZ Y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM, practico dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección No. SIV-FT-074/16, del 01 de Junio del 2016.

TERCERO.- Que el día 22 de Julio de 2016, el C. RAFAEL AVENDAÑO ANGULO, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. I. P.F.A.- 116/16 FOR, de fecha 14 de Junio de 2016, mediante el cual se les hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido por esta Autoridad el día 02 de Julio de 2016, comparece el C. RAFAEL AVENDAÑO ANGULO, adjuntando una serie de documentales y manifestando lo que consideró pertinente en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.2/0046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

de la presente resolución, mismas que se tuvieron por admitidas mediante el acuerdo de comparecencia de fecha 15 de Agosto de 2016, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24, así como artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Procediendo a dar cumplimiento a la orden de Inspección No. SIV-FT-074/16, de fecha 01 de Junio del 2016, para verificar si en los terrenos forestales colindantes al [REDACTED] tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sinaloa.

A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, II, III, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

Estando constituidos fiscalmente en los terrenos forestales colindantes al vaso de la presa Eustaquio Buelna, tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas: 25°28'27.28" LN y 108°03'35.03" LW, en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

por consiguiente Una vez cubierto el protocolo de todo procedimiento administrativo consistente en la entrega Recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación de un solo testigo de asistencia y explicación a la persona que atiende la presente inspección del objeto y alcance de la visita de inspección a ejecutarse se procedió a realizar el recorrido de inspección por el total de los terrenos forestales inspeccionados, verificándose que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo Forestal consistentes en la remoción del estrato bajo de la vegetación forestal, en un solo polígono según se describe, los trabajos se llevaron a cabo con el apoyo de instrumentos manuales machete. Lo cual se verificó por los indicios encontrados dentro del polígono afectado, consistentes que los arbustos y hierbas removidas aún se encuentran dispersas dentro del polígono afectado. Quedando en pie los géneros y especies forestales que conforman el estrato superior del ecosistema, apreciándose en pie los géneros y especies forestales siguientes: *Bursera odorata*, *Caesalpinia platyloba*, *Pachycereus pecten aboriginum*, *Opuntia puberula*, *Stenocereus thurberi*, *Eysenfieldia platycarpa*, *Rathbunia alamosensis*, *Ipomoea arborescens*, y *Bromelia pinguin* conocidos comúnmente como Chutama, Palo Colorado, Cardón, Nopal, Pilaya, Palo dulce, Tasajo, Palo blanco y Aguama, y como géneros y especies forestales removidos en el estrato bajo se apreciaron los siguientes géneros y especies forestales: *Acacia cochliacantha*, *Bursera bipinnata*, *Haematoxylon brasiliense* conocidos comúnmente como: Vinolo, Copal y Brasil cuyos residuos o indicios aún permanecen dispersos en los terrenos forestales intervenidos, indicios encontrados al momento de la inspección; así mismo se verificó que no se llevó a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales en virtud de que como se señaló los ejemplares removidos en el estrato bajo son de dimensiones o tallas pequeñas y aún se encuentran dispersas en el polígono intervenido los ejemplares removidos.

Por consiguiente se procedió a llevar a cabo la evaluación o cuantificación de las superficies afectadas y determinación de los géneros y especies forestales afectados por la remoción, verificándose que en el polígono afectado por la Remoción de la vegetación del estrato bajo con el apoyo de machete se ubica al interior de las siguientes coordenadas geográficas:

NO. POLIGONO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS
POLIGONO No. UNO	VERTICE 1).- 25° 28' 32.0" LN Y 108° 03' 40.3" LW	
	VERTICE 2).- 25° 28' 31.5" LN Y 108° 03' 40.8" LW	
	VERTICE 3).- 25° 28' 30.3" LN Y 108° 03' 40.3" LW	
	VERTICE 4).- 25° 28' 29.2" LN Y 108° 03' 40.4" LW	
	VERTICE 5).- 25° 28' 27.0" LN Y 108° 03' 39.6" LW	
	VERTICE 6).- 25° 28' 26.0" LN Y 108° 03' 38.6" LW	
	VERTICE 7).- 25° 28' 26.4" LN Y 108° 03' 38.9" LW	
	VERTICE 8).- 25° 28' 23.3" LN Y 108° 03' 36.5" LW	
	VERTICE 9).- 25° 28' 19.3" LN Y 108° 03' 33.7" LW	
	VERTICE 10).- 25° 28' 20.2" LN Y 108° 03' 32.4" LW	
	VERTICE 11).- 25° 28' 20.8" LN Y 108° 03' 31.5" LW	
	VERTICE 12).- 25° 28' 31.0" LN Y 108° 03' 30.0" LW	
	VERTICE 13).- 25° 28' 31.0" LN Y 108° 03' 35.1" LW	

Por consiguiente LA SUPERFICIE FORESTAL TOTAL AFECTADA POR LA REMOCIÓN DE LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES QUE CONFORMABAN EL ESTRATO BAJO DEL POLIGONO INTERVENIDO DENTRO DEL CUAL PERMANECEN EN PIE LOS EJEMPLARES DE LA VEGETACIÓN FORESTAL QUE CONFORMAN EL ESTRATO SUPERIOR FUE DE 59,000 METROS CUADRADOS EQUIVALENTES A 06.90-00 HECTÁREAS.

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, cálculo de las superficies en las cuales se llevó a cabo el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción de la vegetación forestal que conforma el estrato bajo del ecosistema y toma de coordenadas geográficas se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX en el sistema WGS 84.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geográficas asociadas en la orden de inspección se encuentran inmersas al interior del polígono en que se concentran los terrenos forestales en los cuales se realizó el cambio de uso de suelo forestal.

EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental: Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

CONFORME AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE HIZO ALGUNA NOTIFICACIÓN A LA SEMARNAT O LA CONAGUA O SI CUENTA CON

IF-BRN-00-213-01

REV. 00

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

No. de Polígono en M²	coordenadas geográficas afectada	superficie
Polígono NO. 1	vértice) 1.- 25°28'32.9" LN Y 108°03'40.3" LW	
	vértice) 2.- 25°28'31.5" LN Y 108°03'40.3" LW	
	vértice) 3.- 25°28'30.3" LN Y 108°03'40.3" LW	
	vértice) 4.- 25°28'28.2" LN Y 108°03'40.4" LW	
	vértice) 5.- 25°28'27.6" LN Y 108°03'39.6" LW	
	vértice) 6.- 25°28'26.9" LN Y 108°03'38.6" LW	
	vértice) 7.- 25°28'25.4" LN Y 108°03'38.9" LW	
	vértice) 8.- 25°28'23.3" LN Y 108°03'36.5" LW	
	vértice) 9.- 25°28'19.3" LN Y 108°03'33.7" LW	
	vértice) 10.- 25°28'20.2" LN Y 108°03'32.4" LW	
	vértice) 11.- 25°28'28.8" LN Y 108°03'31.5" LW	
	vértice) 12.- 25°28'31.3" LN Y 108°03'36.0" LW	
	vértice) 13.- 25°28'31.9" LN Y 108°03'38.1" LW	

Por consiguiente la superficie forestal total afectada por la remoción de los géneros y especies forestales que conformaban el estrato bajo del polígono intervenido dentro del cual permanecen en pie los ejemplares de la vegetación forestal que conforman el estrato superior fue de 59,000 m², equivalentes a 05-90-00 hectáreas.

Lo anterior sin contar con la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

1.- Cometiendo a [REDACTED] infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento, mismos que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

24



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFP/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFP/31.3/2C.27.2/0046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

III.- Como consecuencia de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.-116/16 FOR, de fecha 14 días de Junio de 2016, notificado el día 22 de Julio de 2016, esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le refirió al [REDACTED], que con su actuar infringió lo previsto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento, al realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la Autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un área de 59,000 m², equivalentes a 05-90-00 hectáreas, así mismo y en apego a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con la actuación de esta Autoridad. De igual forma, se decretó la suspensión total de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como se ordenó la adopción de diversas medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección FT-SRN-0043/16, de fecha 03 de Junio de 2016, y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, mediante escrito recibido por esta Autoridad el día 02 de Agosto de 2016, comparece [REDACTED] vertiendo una serie de argumentaciones y presentando la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito simple, recibido por esta Delegación el día 02 de Agosto de 2016, haciendo una serie de manifestaciones que considero pertinentes referente al acuerdo de emplazamiento I.P.F.A. 116/16 FOR.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de solvencia económica, expedida por la C. DENISSE BERTHILA SAUCEDA ALCALA, responsable de trabajo social del Sistema DIF Salvador Alvarado.



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para hacer referencias a las manifestaciones referentes al acuerdo de emplazamiento, y así mismo hacer referencia a las condiciones económicas, con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

En cuanto a la documental contenida en el inciso 2.- a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno, acorde en los artículos 93, fracción II, 129, 130, y 202 del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, solo para acreditar que trabaja en un negocio familiar y recibe el apoyo de 65 y más, esto a raíz de una investigación realizada por el Desarrollo Integral de la Familia, pero con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por el [REDACTED] en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

"...No cuento con las suficientes condiciones económicas para solventar una sanción administrativa, también soy una persona de mayor edad y difícilmente encuentro trabajo..."
(sic)

En relación a lo argumentado con antelación, es de indicar que el [REDACTED] es una persona de avanzada edad lo cual es evidente, mas sin embargo el hecho de ser una persona de avanzada edad no lo exime de una sanción administrativa, de igual forma refiere que no cuenta con las condiciones económicas, de esto versa que al momento de imponer una sanción administrativa será tomado en cuenta ya que así mismo obra en expediente una constancia de solvencia económica de parte del hoy infractor.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descritas en el acta de inspección FT-SRN-0043/16, de fecha 03 de Junio de 2016, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que como quedó acreditado en autos llevo a cabo cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción del estrato bajo de la vegetación forestal, en un solo polígono según se describe, los trabajos se llevaron a cabo con apoyo de instrumentos manuales (machete) lo cual se pudo constatar por los indicios encontrados dentro del polígono afectado, encontrándose aun en el lugar los arbustos y hierbas removidas, en el estrato bajo se apreciaron los siguientes géneros y especies forestales removidos: *acacia cochlycantha*, *bursaea bipinnata*,

[Handwritten signature and initials]

41



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.2/0046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

heamatoxylon brasiletto, conocidos comúnmente como: vinolo, copaly brasil, mismos que aún permanecen dispersos en los terrenos forestales intervenidos, así mismo se pudo constatar que no se llevó a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales en virtud de que como se señaló los ejemplares removidos en el estrato bajo son de dimensiones o tallas pequeñas mismas que aún se encuentran en el polígono intervenido los ejemplares removidos, configurándose la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, I.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFP/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFP/31.3/2C.27.2/0046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

la inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción del estrato bajo de la vegetación forestal, en un solo polígono según se describe, los trabajos se llevaron a cabo con apoyo de instrumentos manuales (machete) lo cual se pudo constatar por los indicios encontrados dentro del polígono afectado, encontrándose aun en el lugar los arbustos y hierbas removidas, en el estrato bajo se apreciaron los siguientes géneros y especies forestales removidos: acacia cochlycantha, bursea bippinata, heamatoxylon brasiletto, conocidos comúnmente como: vinolo, copaly brasil, mismos que aún permanecen dispersos en los terrenos forestales intervenidos, así mismo se pudo constatar que no se llevó a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales en virtud de que como se señaló los ejemplares removidos en el estrato bajo son de dimensiones o tallas pequeñas mismas que aún se encuentran en el polígono intervenido los ejemplares removidos, todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además, es preciso comentar que mediante el punto 2, del Apartado Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.- 116/15 FOR, de fecha 14 días de Junio de 2016, esta autoridad le ordenó como medida correctiva al hoy sancionado presentará a efecto de determinar el grado de afectación ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo, un peritaje, dictamen u opinión técnica, omitiendo el visitado dar cumplimiento a dicho requerimiento. En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive precisamente en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción del estrato bajo de la vegetación forestal, en un solo polígono según se describe, los trabajos se llevaron a cabo con apoyo de instrumentos manuales (machete) lo cual se pudo constatar por los indicios encontrados dentro del polígono afectado, encontrándose aun en el lugar los arbustos y hierbas removidas, en el estrato bajo se apreciaron los siguientes géneros y especies forestales removidos: acacia cochlycantha, bursea bippinata, heamatoxylon brasiletto, conocidos comúnmente como: vinolo, copaly brasil, mismos que aún permanecen dispersos en los terrenos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.2/0046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

forestales intervenidos, así mismo se pudo constatar que no se llevó a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales en virtud de que como se señaló los ejemplares removidos en el estrato bajo son de dimensiones o tallas pequeñas mismas que aún se encuentran en el polígono intervenido los ejemplares removidos, todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que en atención a ello, con fecha 02 de Agosto de dos mil dieciséis, el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito manifestando lo siguiente:

"No cuento con las suficientes condiciones económicas para solventar una sanción administrativa, también soy una persona de mayor edad y difícilmente encuentro trabajo"

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED], son limitadas para solventar una sanción pecuniaria, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, es una persona de mayor edad, cuyas percepciones son bajas, situación que será considerada al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

D).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria, lo que implicó un beneficio económico.

No debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del mismo.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

Lo anterior implica que tuvo una participación directa en la comisión de la infracción por la que hoy es sancionado.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/00046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación que se describe en el acta de inspección de mérito, transgrediendo el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 PESOS (SON SETENTA PESOS 10/100 M. N.)**.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta subsistente la **SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior hasta en tanto al [REDACTED] acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal motivo del presente procedimiento o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 3, del Considerando IX de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en el terreno ubicado en los terrenos forestales tomando como referencia el punto situado en las coordenadas geográficas: [REDACTED], sin acreditar previamente

*"Ley al Servicio de la Naturaleza"*

ante esta Delegación el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Deberá acreditar ante esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite de Cambio de Uso de Suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales realizado sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del terreno forestal. Ahora bien, y en relación a dicho plazo, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado, lo anterior a efecto de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, para lo cual esta autoridad le concede un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se retardara y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento de evaluación, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

Lo anterior, con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del Reglamento arriba citado, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en su caso la remoción parcial de vegetación natural y un cambio de uso de suelo efectuado en terrenos forestales tomando como referencia el punto situado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LW, EN EL [REDACTED]

[REDACTED] en un área de 59,000 m², equivalentes a 05-90-00 Hectáreas, al interior de los polígonos descritos en el acta de Inspección FT-SRN-043/16, de fecha 03 de Junio de 2016, mismo que se efectuó sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie de 59,000 m², equivalentes a 05-90-00 Hectáreas hectáreas en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante dicha Secretaría la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/0046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, como lo son las conocidas comúnmente como: *acacia cochlycantha*, *bursea bipinnata*, *heamatoxylon brasiletto*, conocidos comúnmente como: vinolo, copaly brasil y otros, a efecto de reincorporar los ejemplares en el área total afectada en la cual se realizó la remoción de vegetación forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 m² cuadrados de superficie, es decir, plantados a una distancia de 4 metros, equivalente a 3687 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o, en su caso, emitir las adecuaciones y adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117 y 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se le impone al [REDACTED] una multa por el monto de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta subsistente la **SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior hasta en tanto el [REDACTED] acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal motivo del presente procedimiento, o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 3, del Considerando IX de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

8



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0046-16
Resolución No. PFPA31.3/2C27.2/00046-16-356



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se les hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hrs.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto que antecede.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en su domicilio particular ubicado en: A [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente RESOLUCIÓN.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAN/L'BN/L'VFHM.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA